



SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 4 de agosto de 2022.

VISTOS. – El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes; y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N° 1228-22-EP, *acción extraordinaria de protección*; y, al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes procesales

1. El 5 de mayo de 2022, Israel Alejandro Borja Chiriboga (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la que resuelve negar el recurso de apelación propuesto dentro de una acción de hábeas corpus. Los antecedentes de la causa son los siguientes:

2. El 28 de marzo de 2022, el accionante presentó una acción de hábeas corpus en contra de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo¹. La competencia para conocer dicha demanda recayó en la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (“Corte Provincial”).²

3. El 6 de abril de 2022, la Corte Provincial resolvió negar la acción de habeas corpus.³ El 11 de abril de 2022, el accionante interpuso un recurso de apelación frente a esta decisión.

¹ El accionante presentó la acción de habeas corpus a favor de Cristian Marcelo Molina Guadalupe, quien se encuentra siendo procesado por el presunto cometimiento del delito de violación, dentro de la causa 06571-2019-02181. Dentro de la acción de habeas corpus, el accionante sostuvo que a Cristian Marcelo Molina Guadalupe se le dictó la medida de prisión preventiva y que han transcurrido 27 meses sin que exista condena ejecutoriada en la causa. Menciona que se encuentra pendiente que se resuelva el recurso de casación presentado por el procesado.

² La causa fue signada con el número 06201-2022-00012.

³ La Corte Provincial negó la acción de habeas corpus, considerando que “[d]e la revisión del expediente, corresponde determinar si la privación de la libertad que viene cumpliendo el señor CRISTIAN MARCELO MOLINA GUADALUPE, es ilegal, arbitraria o ilegítima, acorde a las disposiciones aprobadas por el legislador para que opere la acción de Hábeas Corpus, ya que las posibilidades para que actúe como garantía esta figura constitucional, es que la orden de privación de la libertad sea ilegal es decir que no conste en el catálogo del derecho penal como un mecanismo para el tipo de delito que se juzgó; arbitraria si se hubiera probado que pese a que la ley prevé esta medida cautelar, la misma por desidia de la legitimada pasiva caducó por el transcurso del tiempo y vemos todo lo contrario que estando bajo su competencia se respetaron los plazos para la consecución de esta etapa en un delito de VIOLACIÓN. Ahora bien, la ilegitimidad tendría sentido cuando no hubiere suficientes motivos para disponer esta medida radical (privación de la libertad); pero vistas las razones sustentadas dentro del proceso penal, lo hecho por el juez accionado cobra validez tanto constitucional como legal. En el presente caso, el accionante



4. El 22 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) resolvió rechazar el recurso de apelación propuesto por el accionante.⁴

CRISTIAN MARCELO MOLINA GUADALUPE, por intermedio de su defensa técnica, NO ha desvirtuado que esté privado de su libertad de manera ilegítima, ilegal o arbitraria, por lo tanto, NO existe una afectación a sus derechos constitucionales, tampoco ha demostrado que la vida del privado de libertad esté en riesgo. La actuación del Juzgador accionado ha sido apegado a las normas vigentes, ya que la orden de privación de la libertad nace como una consecuencia de un proceso penal iniciado en contra del ahora accionante, orden que tiene como fin la consecución de un proceso judicial penal, dentro del proceso observó que se cumplan todos los requisitos formales dentro del proceso penal cuando estuvo en competencia del juez accionado y ante la existencia del delito de VIOLACIÓN se dictó sentencia condenatoria en contra del accionante, por lo que no se adecúan a ninguna de las circunstancias dispuestas para que opere el Hábeas Corpus” (mayúsculas en original).

⁴ Dentro de la resolución, la Corte Nacional refirió que “Cristian Marcelo Molina Guadalupe fue aprehendido el 24 de noviembre de 2019 a las 12h30 (...) La aprehensión fue legalizada por (...) la Unidad de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Riobamba provincia de Chimborazo, quien efectuó la audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos el 25 de noviembre de 2019, a las 12h00, dando inicio la Instrucción Fiscal y acogiendo lo solicitado por la Agente Fiscal se ordenó medida cautelar de prisión preventiva en contra de Cristian Marcelo Molina Guadalupe (...) La causa No. 06571-2019-02181, es sorteada el 23 de enero de 2020, correspondiendo el conocimiento al Tribunal de Garantías Penales [el cual resolvió] declarar a Cristian Marcelo Molina Guadalupe como autor del delito de violación con una pena privativa de la libertad de 19 años. Esta última decisión fue apelada por el legitimado activo, pasando el proceso a resolución de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, misma que el 02 de julio de 2021, las 15h52 decidió desechar el recurso planteado y ratificar la sentencia condenatoria subida en grado. Posteriormente, el procesado interpone recurso de casación del fallo de segunda instancia, remitiéndose el expediente a conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. (...) la alegación de los recurrentes es que la orden de prisión preventiva ha caducado en razón de haber transcurrido con exceso el tiempo previsto en la ley, sin que medie sentencia condenatoria en firme, vulnerando el derecho de Cristian Marcelo Molina Guadalupe a ser juzgado dentro de un plazo razonable. (...) si bien el plazo para que opere la caducidad de la prisión preventiva no puede exceder de un año de conformidad con el artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República en los casos de pena privativa de la libertad mayor a cinco años, en concordancia con el artículo 541 numeral 2 de Código Orgánico Integral Penal, es necesario puntualizar que, en el presente caso, el día 12 de marzo de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba dictó sentencia condenatoria en contra del accionante. En esta línea de ideas, es preciso remitirnos al artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal que dispone: “La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: (...) 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.” Al respecto, de la disposición en cita, queda claro que los plazos para la caducidad de la prisión preventiva se interrumpen con la “sentencia”, en el caso in examine, es relevante tomar en cuenta que el accionante presenta su acción de hábeas corpus el 28 de marzo de 2022, a las 11h11, con posterioridad a la emisión de la sentencia de 12 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, en la que se condena al recurrente al cumplimiento de una pena privativa de libertad de 19 años, es decir, formulan la presente acción cuando ya se interrumpieron los plazos para que se produzca la caducidad de la prisión preventiva. Pues nótese, que en relación con la fecha en que se materializó la aprehensión el 24 de noviembre de 2019, el respectivo Tribunal de Garantías Penales dictó sentencia en un tiempo menor a un año, teniéndose en cuenta que se trata de un delito sancionado con una pena superior a cinco años. (...) En este sentido, Cristian Marcelo Molina Guadalupe desde que se dictó sentencia condenatoria por parte del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, se encuentra privado de la libertad en razón de esta última decisión, obteniendo sentencia condenatoria, sin que exista infracción del plazo



II Objeto

5. Según los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

6. La acción se planteó en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 22 de abril de 2022. Esta decisión cumple con el objeto de la presente acción.

III Oportunidad

7. La acción fue presentada el 5 de mayo de 2022. La decisión impugnada fue notificada el 22 de abril de 2022. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término legal, conforme lo establecen los artículos 60, 61 (2) y 62 (6) de la LOGJCC.

IV Requisitos

8. En lo formal, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

9. El accionante sostiene que la decisión emitida por la Corte Nacional vulneró su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación contenidos en los artículos 82 y 76(7)(1) de la Constitución de la República (“Constitución”). Como pretensión solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que *“luego de declararse la vulneración de derechos se disponga volver al estado procesal en que se conozca y resuelva (sic) apelación en audiencia luego de lo cual se profiera la sentencia que en derecho corresponda”*.

10. Respecto a la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el accionante cita el precepto constitucional y jurisprudencia emitida por esta Corte Constitucional. Menciona que *“el Tribunal al emitir sentencia definitiva en la causa especificada ut supra va en contravía de este derecho previsto en el artículo 82 de la Constitución de la*

razonable. (...) En definitiva, al caso in examine le es aplicable lo dispuesto en el artículo 541 numeral 3 del COIP, que como quedó examinado, no se requiere de sentencia condenatoria ejecutoriada para que opere la caducidad de la prisión preventiva. Por tanto, no procede la acción constitucional de hábeas corpus presentada”.



República del Ecuador y desarrollado mediante jurisprudencia por el máximo intérprete de la Constitución”.

11. Sostiene que “[t]anto en libelo de hábeas corpus ante el tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo como en la apelación ante el Tribunal de Corte Nacional de Justicia, se expresó que la acción constitucional planteada a favor de *Cristhián Molina* se la efectuó a partir de la sentencia nro. 2505-19/21 EP de 17 de noviembre de 2021 [...] y se expresó que la ratio decidendi de tal decisión judicial consta de los párrafos 43 a 46, cuya esencia es aplicable al sublite toda vez que *Cristian Molina*, sigue siendo inocente al no existir condena (sic) ejecutoriada en su contra, encontrarse irresoluto su recurso de casación y que la privación de libertad personal que soporta es gravosa al superar los límites impuestos por la Constitución y la ley, habiéndose vulnerado el de derecho a ser juzgado dentro de plazo razonable conforme el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos”.

12. El accionante argumenta que “el tribunal de Corte Nacional de Justicia desoye lo expresado en la sentencia constitucional especificada previamente y desarrollado de modo coherente también por una de las Salas de la propia Corte Nacional de Justicia, siendo que, en este punto existen dos interpretaciones abiertamente contradictorias sobre el mismo punto de derecho. Mientras la Sala de la Niñez acepta la jurisprudencia de Corte Constitucional, la Sala de lo Laboral lo desoye paladinamente, para lo cual incurre en falacias en su ejercicio argumental, originándose no solo afectación a la seguridad jurídica por la falta de predictibilidad y certeza de aplicación de la jurisprudencia constitucional sino por la vulneración de la garantía de motivación conforme se explicará en adelante”.

13. Respecto a la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante cita pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y jurisprudencia de esta Corte Constitucional respecto a la motivación. Sostiene que la sentencia impugnada incurre en el vicio motivacional de apariencia en el subtipo de inatención puesto que “el tribunal *ex profeso* equivoca la discusión al reducir el argumento de hábeas corpus propuesto a favor de *Cristian Molina* a un asunto de mera legalidad circunscrito a la mera caducidad de la prisión preventiva y la interrupción del cómputo del tiempo por la dictación de condena”.

14. Sostiene que la Corte Nacional “equivoca a propósito el punto de la discusión (sic) y deja de reflexionar sobre los siguientes puntos: 1. La violación del derecho a ser juzgado dentro de tiempo razonable. 2. La garantía inocencia prevista en el artículo 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador. Garantía que sólo se enerva con la dictación de condena ejecutoriada es decir que no tenga recurso pendiente como sucede en el caso de *Cristian Molina* cuya causa se encuentra irresoluta en tanto que él está privado de libertad por las de dos años. 3. El valor y aplicabilidad de la sentencia constitucional nro. 2505-19-EP/21 de 17 de noviembre de 2021 (...)”.



15. Finalmente, el accionante menciona que “[d]e lo expuesto, a la luz de la jurisprudencia de Corte IDH, Corte Constitucional aplicadas al sublite se tiene que los derechos a la libertad personal, libertad ambulatoria y el derecho a ser juzgado dentro de plazo razonable han sido vulnerados en relación con Cristhian Marcelo Molina Guadalupe a través de la dictación de una orden de prisión preventiva que se ha excedido en su tiempo, en sus efectos procesales y sobre todo ha causado detrimento en sus derechos al encontrarse privado de su libertad por más de 24 meses vulnerándose el derecho a ser juzgado dentro de plazo razonable y la garantía de inocencia prevista en el artículo 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador al imponerse una pena anticipada e infundada, vulnerándose el derecho a la libertad personal, consagrado en los artículos: 66.29.a CRE, 7 numerales 1, 2, 3 CADH; el derecho a la libertad ambulatoria (transitar libremente) consagrado en el artículo 66.14 *ibídem* y el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

VI Admisibilidad

16. En los artículos 58 y 62 de la LOGJCC se establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

17. El artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC establece como requisito de admisibilidad de la demanda: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”. En ese sentido, este Organismo en la sentencia N° 1967-14- EP/20 de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro consiste en la verificación de los siguientes elementos: **i)** la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis); **ii)** el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica); y, **iii)** una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera un derecho fundamental de forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

18. En lo que refiere a la vulneración al derecho a la seguridad jurídica en los párrafos 10 al 12 *supra*, el argumento del accionante carece de una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera un derecho fundamental de forma directa e inmediata. El accionante se limita a mencionar que hay una equivocada interpretación de la sentencia dictada por esta Corte Constitucional. En este sentido incumple con lo dispuesto en el artículo 62 (1) de la LOGJCC.

19. En cuanto a lo expuesto en los párrafos 13 y 14 *supra*, respecto a la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante no expone de manera clara una justificación jurídica que identifique cual es la acción u omisión de la autoridad judicial que haya ocasionado la vulneración del derecho constitucional. El accionante sostiene que hay ciertos puntos respecto de los cuales la



sentencia impugnada no desarrolló una reflexión. Sin embargo, no señala cómo esta presunta falta de análisis habría derivado en la vulneración directa e inmediata de la garantía de la motivación, es decir, no se evidencia justificación jurídica. En este sentido, la demanda incumple con lo dispuesto en el artículo 62 (1) de la LOGJCC.

20. Finalmente, de lo expuesto en el párrafo 15 *supra*, el accionante alega la vulneración de derechos constitucionales dentro del proceso penal seguido en contra de Cristhian Marcelo Molina Guadalupe. Es decir, el argumento no hace alusión a las posibles vulneraciones de derechos constitucionales dentro de la sentencia emitida por la Corte Nacional dentro de la acción de habeas corpus. En este sentido, la demanda incumple con lo dispuesto en el artículo 62 (1) de la LOGJCC.

III Decisión

21. Por todas las consideraciones anteriores, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 1228-22-EP.

22. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.⁵

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 4 de agosto de 2022.- **LO CERTIFICO.**

⁵ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.



Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)